



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Oficio No. CJEE-P-2010-237
Quito, 15 de julio de 2010

Trámite **38486**
Codigo validación **BU3TIH3107**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 15 Jul-2010 13:45
Numeración documento cje-p-2010-237
Fecha oficio 15-Jul-2010
Remitente ROMO MARIA PAULA
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramite.asamblea.ecuador.gob.ec/estadoTramite.jsf>

Señor arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

suma 15/7/10

De mi consideración:

Adjunto al presente el informe de mayoría para primer debate del proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

María Paula Romo
Presidenta
Comisión de Justicia y Estructura del Estado



VCI



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

INFORME PARA PRIMER DEBATE

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA
FUNCIÓN LEGISLATIVA**

COMISIÓN No. 1

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

Quito, 15 de julio de 2010.

OBJETO.-

Este informe tiene por objeto, poner en conocimiento al Pleno de la Asamblea Nacional el trabajo que ha realizado la Comisión de Justicia para el informe para primer debate de los proyectos asignados por el CAL sobre reformas a la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

ANTECEDENTES.-

- Mediante Memorando No. SAN-2010-734 de 1 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Francisco Vergara O, Secretario General de la Asamblea Nacional, se remitió a la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado la calificación de ocho proyectos de ley para reformar la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
- A partir del 2 de julio de 2010, empezó a decurrir el plazo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa para que la Comisión Especializada realice la difusión del proyecto y emita el informe correspondiente para primer debate.
- La Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, puso en conocimiento del proyecto a las y los asambleístas y a la ciudadanía en general a través del portal web de la Asamblea Nacional; mediante correos electrónicos masivos a los que se adjuntó el proyecto, y a través de correo común se envió a distintos sectores. El detalle de la difusión se adjunta al presente informe en el anexo 1.
- Al ser uno de los temas de reforma, la regulación de la consulta prelegislativa a pueblos originarios, previo a emitir el informe para primer debate se ha solicitado que organismos institucionalizados representantes de estos pueblos como el Consejo de Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades del Ecuador (CODEMPE), la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano (CODAE), el Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa (CODEPMOC) y la Secretaría de Pueblos, remitan a la Comisión sus observaciones. Una vez terminado el primer debate, la Comisión realizará una consulta más precisa y

Calvo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

directa a la dirigencia de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

- Asimismo, mediante Memorando No. SAN-2010-794 de 10 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Andrés Segovia S., Prosecretario General de la Asamblea Nacional, se remitió como documento de trabajo el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa presentado por la asambleísta Silvia Salgado, respecto de la consulta pre legislativa.
- El 23 de junio de 2010, los miembros de la Comisión fueron convocados a asistir al taller organizado por la Comisión Especializada Permanente de Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad sobre "Los derechos contemplados en el Convenio 169 de la OIT y su aplicación en el sistema jurídico nacional", al que asistieron las y los asambleístas y sus respectivos equipos de trabajo.
- La Comisión Especializada recibió las observaciones de José Serrano Salgado, Ministro de Justicia y Derechos Humanos; José Chalá Cruz, Secretario Ejecutivo de la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano; y, de Galo Blacio Aguirre, Docente de la Universidad Técnica Particular de Loja.
- También, la Comisión de Régimen Económico y Tributario y el asambleísta Richard Guillen realizaron observaciones y sugerencias a los proyectos de reforma. El detalle de la sistematización de las observaciones presentadas se encuentra adjunto en el anexo 2 del informe.
- Además, la Comisión ha tomado como documentos para su trabajo el Proyecto de Ley Orgánica de Consulta a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador, remitido por los asambleístas Gerónimo Yantalema y Lourdes Tibán al Presidente de la Asamblea Nacional.

ANÁLISIS DE LOS PROYECTOS:

La Constitución de la República contempla en su artículo 120, las atribuciones y facultades de la Asamblea Nacional. Entre ellas constan las de expedir, codificar, reformar y derogar leyes; así como también, las de fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público.

La Corte Constitucional, mediante sentencia No. 001-10-SIN-CC de 18 de marzo de 2010, estableció la obligación de la Asamblea Nacional de regular los parámetros de la consulta pre legislativa y su proceso de información y participación; y, debido a que en el desarrollo del trabajo legislativo se identifican algunos vacíos o temas que deben precisarse, se justifica una reforma a varios artículos de la Ley.

En tal virtud, se presentaron y calificaron por el Consejo de Administración Legislativa CAL; ocho proyectos de ley para reformar la Ley Orgánica de la Función Legislativa respaldados por varios asambleístas, un documento de

Calvo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

trabajo elaborado por la asambleísta Silvia Salgado y un Proyecto de Ley Orgánica de Consulta a las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades del Ecuador, presentado por el Bloque de Pachacutik; así como también, varias observaciones a los mismos.

La Comisión de Justicia y Estructura del Estado, ha realizado un análisis exhaustivo de cada uno de ellos, y ha decidido que la reforma se concentre, principalmente, en los siguientes temas:

Consulta Prelegislativa

En el Ecuador, la Constitución de la República reconoce, en su artículo 57 numeral 17, como uno de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, el ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos. Por su parte, el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, en su artículo 6 numeral 1 establece que al aplicar las disposiciones del mismo, los gobiernos deberán consultar a los pueblos indígenas y tribales, mediante procedimientos apropiados, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

De esta manera, la consulta prelegislativa constituye un derecho colectivo de las comunidades y nacionalidades indígenas y de los pueblos afroecuatorianos y montubios, que debe efectuarse buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o un consenso respecto de las medidas legislativas propuestas, pero que sin embargo, no es vinculante para la Asamblea Nacional. Este tipo de consulta previa es diferente de la que se realiza a la población en general a través de otros mecanismos de difusión y participación en la elaboración de las leyes.

La Comisión de Justicia y Estructura del Estado propone agregar una sección específica que desarrolle la consulta pre legislativa dentro de la misma Ley Orgánica de la Función Legislativa, de tal forma que la Asamblea asuma plenamente esta obligación como parte del trámite de ciertas leyes.

Por otro lado, los miembros de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado acudieron el 23 de junio de 2010, al taller "Los Derechos Contemplados en el Convenio 169 de la OIT y su Aplicación en el Sistema Jurídico Nacional", organizado por la Comisión Especializada Permanente de Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad de la Asamblea Nacional. De acuerdo con las recomendaciones de los expositores Lilián Landeo y Xavier Bentone, representantes de la OIT, la Comisión consideró que el momento más apropiado para realizar la consulta pre legislativa, receptor las observaciones y sugerencias por parte de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, a un proyecto de ley que pueda afectarles directamente, es antes de la presentación del informe para segundo debate por la Comisión respectiva; es decir, el momento más cercano a que se tome la decisión.

L. Salgado



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El procedimiento de consulta, según el criterio de la Comisión de Justicia, debe tener las siguientes etapas definidas en la ley: selección de las normas, convocatoria y publicidad, inscripción, definición de los sujetos de consulta, realización de la consulta, sistematización de resultados e informe para segundo debate.

Con la sistematización de los resultados de la consulta, la comisión especializada elaborará el informe para segundo debate del proyecto de ley. Con este informe, continuará el trámite de aprobación establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Comisión de Justicia y Estructura del Estado considera, que en el primer debate, las y los asambleístas pueden sugerir que se incorporen otros artículos de la ley a la consulta prelegislativa; y, por decisión del Pleno de la Asamblea Nacional, la comisión especializada acoga tales sugerencias o no.

Por tanto, el procedimiento de la consulta prelegislativa, en todas sus etapas, deberá regirse por los principios de oportunidad, buena fe, interculturalidad e información oportuna.

La Comisión de Justicia, considera que debe agregarse una disposición transitoria con el fin de regular la situación de los proyectos de ley que al momento de la expedición de esta norma cuenten ya con informe para segundo debate, y que requieran de consulta pre legislativa, caso en el que podrán ser nuevamente enviados a la respectiva comisión especializada para que de inicio al trámite de la consulta e incorpore sus resultados.

Fiscalización y Control Político

La Comisión considera que deben acogerse las propuestas presentadas por varios asambleístas de reformar algunos artículos relacionados al juicio político.

Respecto del juicio político al que pueden ser sometidos los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado el mismo, la Comisión considera necesario aclarar que este plazo se interrumpe con la sola presentación de la solicitud a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional para proceder al enjuiciamiento político.

Por otro lado, la Comisión considera que deben sustituirse los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en el sentido de que el informe motivado emitido por la Comisión de Fiscalización y Control Político, únicamente se remita a las pruebas de cargo y de descargo presentadas, así como a la recomendación, o no, de juicio político; y, que sea el Pleno de la Asamblea Nacional el que decida, sin debate, el archivo del trámite o la procedencia del juicio político, por mayoría absoluta de sus integrantes.

Sobre este tema, la Comisión considera pertinente puntualizar en el Ley Orgánica

Claro



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de la Función Legislativa, que en todas las etapas del enjuiciamiento político se debe respetar el derecho al debido proceso y propender al ágil despacho de su trámite, evitando el exceso de formalidades. Por tanto, considera que la Secretaria o Secretario de la Comisión de Fiscalización y Control Político realizará las notificaciones a las partes, en todas las etapas del proceso, por cualquier medio verificable.

Unidad de Control de la Ejecución Presupuestaria del Estado

La Comisión ha incluido y regulado a la Unidad de Control de la Ejecución Presupuestaria del Estado, que ya está creada mediante el Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional (artículos 21 y 22), con el fin de que la ley y el reglamento guarden concordancia entre sí; y, de esta manera optimizar la función de vigilancia de la Asamblea Nacional en la ejecución del Presupuesto General del Estado, la programación cuatrianual y el Plan Nacional de Desarrollo.

Entre otros cambios menores, en cuanto al ámbito de la ley, la Comisión de Justicia, considera pertinente agregar en el inciso segundo del artículo 1, que se encuentran obligados a esta ley todos los habitantes del Ecuador y en particular los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, el personal asesor, personal a contrato y los funcionarios a nombramiento de la Función Legislativa.

De igual manera, respecto de la aprobación del Presupuesto General del Estado, la Comisión de Justicia acogió la propuesta de modificar el plazo de diez días por el de veinte días, que tiene la comisión especializada correspondiente para la presentación del informe respecto de la Proforma Presupuestaria.

Finalmente, la Comisión también ha considerado pertinente acoger las observaciones y sugerencias de forma que se han presentado, con el objetivo de mejorar la redacción de la ley vigente.

Por las motivaciones jurídicas, sociales y constitucionales expuestas, esta Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional en sesión realizada el día 15 de julio de 2010, en conocimiento del contenido del proyecto y observaciones presentadas, y en virtud de que el mismo no contraviene disposición constitucional o legal, RESOLVIÓ aprobar el proyecto que a continuación se transcribe, y emitir informe favorable para primer debate, el que ponemos a su consideración; y, por su intermedio a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

Atentamente,

María Paula Romo
PRESIDENTA

Henry Cuji
VICEPRESIDENTE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Luis Almeida
MIEMBRO DE COMISIÓN

Washington Cruz
MIEMBRO DE COMISIÓN

María Cristina Kronfle
MIEMBRO DE COMISIÓN

Andrés Páez
MIEMBRO DE COMISIÓN

Ivette Ruiz
(alterna de Vicente Taiano)
MIEMBRO DE COMISIÓN

Mauro Andino R.
MIEMBRO DE COMISIÓN

César Gracia
MIEMBRO DE COMISIÓN

Mariángel Muñoz
MIEMBRO DE COMISIÓN

Marisol Peñafiel
MIEMBRO DE COMISIÓN



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

- Que**, la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 499 de 20 de octubre de 2008, establece en su artículo 126 que para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que**, la Constitución de la República regula en su artículo 120 las atribuciones y facultades de la Asamblea Nacional. Entre ellas consta la de expedir, codificar, reformar y derogar leyes; así como también, la de fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público;
- Que**, la Constitución de la República reconoce, en su artículo 57 numeral 17, como uno de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades el ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos; y, que el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, en su artículo 6 numeral 1, establece que los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- Que**, la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 001-10-SIN-CC de 18 de marzo de 2010, señala en su parte resolutive la ausencia de un cuerpo normativo que regule los parámetros de la consulta pre legislativa y el proceso de información y participación; y, por tanto establece la obligación de la Asamblea Nacional de hacer tal regulación;
- Que**, en el desarrollo del trabajo legislativo se identifican algunos vacíos o temas que deben precisarse, y que justifican una reforma a varios artículos de la Ley;
- Que**, uno de los procesos que requieren reformas es el de fiscalización, según se verifica de los proyectos presentados por varios miembros de la Asamblea Nacional; y,
- Que**, la Asamblea Nacional y sus miembros están comprometidos a dotar a este órgano legislativo de la capacidad institucional suficiente para cumplir con las obligaciones legales y constitucionales de esta Función

En uso de las facultades establecidas por el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador, **expide** la siguiente,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN
LEGISLATIVA**

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 1, por el siguiente:

“Art. 1.- Del objeto y naturaleza.- Están obligados por esta Ley todos los habitantes del Ecuador, en particular las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, el personal asesor, personal a contrato y los funcionarios a nombramiento de la Función Legislativa”.

Art. 2.- En el artículo 6, agréguese el siguiente numeral:

(...) La Unidad de Control de la Ejecución Presupuestaria del Estado.

Art. 3.- En el artículo 10, agregar a continuación del cuarto inciso, el siguiente:

“Deberá llamarse la votación de todas las y los candidatos que sean nominados. Cada asambleísta podrá votar sólo a favor de uno de ellos”.

Art. 4.- En el primer inciso del artículo 18, sustitúyase la frase “vocales de la Asamblea Nacional”, por “vocales del CAL”.

Art. 5.- En el artículo 21, agréguese el siguiente numeral:

“(…) De Fiscalización y Control Político”.

Art. 6.- Elimínese, en el artículo 22, la frase “será permanente y”.

Art. 7.- A continuación del artículo 31, agréguese la siguiente sección:

**SECCIÓN...
DE LA UNIDAD DE CONTROL DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DEL
ESTADO**

Art....- Unidad de Control de la Ejecución Presupuestaria del Estado.- La Unidad de Control de la Ejecución Presupuestaria del Estado tiene el objeto de vigilar la ejecución del Presupuesto General del Estado, la programación cuatrianual y el cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

Tendrá, en particular, las siguientes atribuciones y deberes:

1. Elaborar un informe no vinculante de la pro forma del Presupuesto General del Estado, la programación cuatrianual y el Plan Nacional de Desarrollo, para conocimiento de la Comisión Especializada correspondiente;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

2. Realizar el seguimiento de la ejecución del Presupuesto Anual y cuatrienal aprobados por la Asamblea Nacional, y presentar un reporte bimensual para conocimiento de los asambleístas; y,
3. Presentar un informe no vinculante, al Presidente de la Asamblea Nacional y a las y los asambleístas, sobre el contenido del informe semestral que debe presentar el Ejecutivo a la Asamblea Nacional.

Art. 8.- Agréguese al final del cuarto inciso del artículo 50, antes del punto aparte, la frase "con el mismo padrón de las elecciones inmediatas anteriores".

Art. 9.- Agréguese a continuación del primer inciso del artículo 58, el siguiente:

"En este informe, las comisiones especializadas deberán hacer constar, de forma expresa y fundamentada, su opinión acerca de si la ley requiere o no consulta pre legislativa a las comunidades, pueblos y nacionalidades. En caso de considerar necesaria la consulta, las comisiones indicarán qué temas y artículos serían objeto de este proceso".

Art. 10.- En el artículo 60, a continuación del tercer inciso, agréguese el siguiente:

"El tema de la consulta pre legislativa a comunidades, pueblos y nacionalidades será también discutido en el primer debate. Las y los asambleístas fundamentarán, durante el debate, su posición respecto de si se requiere o no la consulta y los artículos y temas que requerirían o no ser consultados. Finalizado el debate, cualquier asambleísta podrá mocionar sobre la procedencia o no de la consulta pre legislativa, lo que resolverá el Pleno de la Asamblea Nacional por mayoría absoluta. Si la decisión del Pleno es negativa, continuará el trámite de la Ley conforme lo establecido en los artículos siguientes; por el contrario, si se resolviere afirmativamente sobre la necesidad de consulta, se seguirá el procedimiento establecido en la Sección relativa al "Trámite de la consulta pre legislativa a las comunidades, pueblos y nacionalidades".

Art. 11.- Agréguese, al final del segundo inciso del artículo 61, la siguiente frase: "En caso de haberse realizado consulta pre legislativa a las comunidades, pueblos y nacionalidades, al informe deberá adjuntarse la sistematización del resultado de la consulta, de conformidad con lo establecido en esta Ley".

Art. 12.- Agréguese, al final del segundo inciso del artículo 61, la siguiente oración: "A este plazo se añadirá el necesario para la consulta pre legislativa a comunidades, pueblos y nacionalidades, en los casos en que sea pertinente".

Art. 13.- A continuación del artículo 66, agréguese la siguiente sección:

SECCIÓN (...)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TRÁMITE DE LA CONSULTA PRE LEGISLATIVA A LAS COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES

Art....- Del derecho a la consulta.- Las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio tienen derecho a ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar sus derechos colectivos, de conformidad con la Constitución.

Art....- Principios de la consulta.- La consulta a las comunidades, pueblos y nacionalidades deberá regirse por los siguientes principios:

1. Oportunidad. Se realizará previa a la adopción de toda medida legislativa a ser adoptada por la Asamblea Nacional, que pueda afectar de forma práctica y real el ejercicio de cualquiera de sus derechos colectivos.
2. Buena fe. Durante el proceso de consulta, la Asamblea Nacional y las comunidades, pueblos y nacionalidades a ser consultadas actuarán con honradez, probidad, transparencia, diligencia, responsabilidad, en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo.
3. Interculturalidad. Se respetará la participación de las diversas identidades culturales, que promueva el diálogo y la interacción de las visiones y saberes.
4. Información oportuna. La Asamblea Nacional proporcionará a las comunidades, pueblos y nacionalidades, toda la información objetiva, oportuna, sistemática y veraz relativa a la consulta, y con una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en sus propias lenguas.
5. Búsqueda de acuerdos. La consulta, a pesar de no ser vinculante, debe buscar, como su resultado óptimo, un acuerdo o consenso respecto de las medidas legislativas propuestas.

Art....- De la comunidad, pueblo o nacionalidad a quien se consulta.- La consulta estará dirigida única y exclusivamente a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afroecuatoriano y al pueblo montubio que puedan verse directamente afectados en el ejercicio de sus derechos colectivos, por la adopción de una medida legislativa.

Art....- Etapas de la consulta.- La consulta tendrá las siguientes etapas:

1. **Selección de las normas.-** Dentro del plazo máximo de treinta días siguientes a la decisión del Pleno de la Asamblea Nacional sobre la procedencia de la consulta pre legislativa a las comunidades, pueblos y nacionalidades, la comisión especializada elaborará un borrador de informe para segundo debate en el que indicará, de manera taxativa, los artículos que deben ser consultados. Dicho borrador será presentado a la Presidenta



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

o Presidente de la Asamblea Nacional, para que éste informe sobre el inicio del procedimiento de consulta.

- 2. Convocatoria y publicidad.-** La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional informará, a través de los medios de comunicación social, de medios comunitarios y de las organizaciones representativas de las comunidades, pueblos o nacionalidades, el inicio del procedimiento de consulta y convocará a las comunidades, pueblos y nacionalidades a participar en la misma. Para ello, hará traducir los artículos o temas a ser consultados, a los idiomas de relación intercultural.

La Asamblea Nacional deberá proveer de la información necesaria para la comprensión del objeto de la consulta.

- 3. Inscripción.-** La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional establecerá un plazo no menor a quince días posteriores a la convocatoria, para que cualquier comunidad, pueblo o nacionalidad se inscriba o inscriba a aquella que considere debe ser consultada en este proceso, ante la Asamblea Nacional, mediante documento escrito en el que se expondrán los motivos de tal solicitud.

Una vez culminado el plazo señalado en el inciso anterior, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional enviará a la comisión especializada el listado de los inscritos.

- 4. Definición de los sujetos de consulta.-** Una vez recibida la lista por la comisión especializada, ésta, en un plazo no mayor a diez días, definirá la lista de comunidades, pueblos y nacionalidades a ser consultados. En esta lista se podrán incluir a comunidades, pueblos y nacionalidades que no se hayan inscrito directamente, pero que la comisión especializada considere deben constar por la información de que dispone o por la justificación presentada por sus organizaciones representativas.

- 5. Realización de la consulta.-** Con el listado de las comunidades, pueblos y nacionalidades que serán consultados, así como con los artículos traducidos, la comisión especializada realizará la consulta. Se informará a la comunidad, pueblo o nacionalidad sobre la medida legislativa, y se consultará su opinión.

La información y consulta debe hacerse a través de procedimientos apropiados y flexibles, según las características propias de la comunidad, pueblo o nacionalidad a ser consultada. Es responsabilidad de la Asamblea Nacional proveer información suficiente y reducir a escrito el resultado de la consulta.

(Handwritten signature)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

6. Sistematización de resultados.- La comisión especializada sistematizará los resultados de la consulta, misma que deberá contener el nombre de la o las comunidades, pueblos y nacionalidades consultadas, los artículos o temas consultados y la respuesta u opinión que merecieron los mismos.

7. Informe para segundo debate.- Con esta sistematización la comisión especializada elaborará el informe para segundo debate del proyecto de ley. Con este informe, continuará el trámite de aprobación establecido en el artículo 61 de esta Ley.

Art. 14.- Agréguese al final del artículo 78, la siguiente frase: "Este plazo se interrumpirá con la presentación, ante la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, de la solicitud para proceder al enjuiciamiento político".

Art. 15.- Agréguese como inciso final del artículo 80, el siguiente:

"En todas las etapas del enjuiciamiento político se respetará el derecho al debido proceso; sin embargo, no se podrá sacrificar el ágil despacho del trámite por meras formalidades. La Secretaria o Secretario de la Comisión de Fiscalización y Control Político realizará las notificaciones a las partes, en todas las etapas del proceso, por cualquier medio verificable. El trámite de enjuiciamiento político no equivale a un proceso judicial".

Art. 16.- Sustitúyase el artículo 82, por el siguiente:

"Art. 82.- Informe.- Vencido el plazo de quince días señalado en el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización y Control Político deberá remitir, en el plazo de cinco días, a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, un informe motivado en el que detalle las pruebas de cargo y de descargo presentadas, así como la recomendación, o no, de juicio político. De considerarlo necesario, la Comisión podrá solicitar a la Presidenta o Presidente, una prórroga de hasta cinco días adicionales".

Art. 17.- Sustitúyase el artículo 83, por el siguiente:

"Art. 83.- Difusión y orden del día.- La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, a través de la Secretaría General, dispondrá la difusión del informe de la Comisión de Fiscalización y Control Político. Transcurridas cuarenta y ocho horas luego de la difusión del informe, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional deberá incorporarlo en el orden del día para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

El Pleno de la Asamblea, sin debate, decidirá respecto de dos mociones: el archivo del trámite o el inicio del juicio político. Esta decisión se tomará por mayoría absoluta.

Si se decide el inicio del juicio político, la Presidenta o Presidente de la Asamblea



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Nacional, en el plazo de cinco días, deberá incorporar nuevamente este tema en el orden del día, para que el Pleno de la Asamblea Nacional proceda al juicio político que absolverá o censurará y destituirá al funcionario o funcionaria, de ser el caso.

La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional requerirá a las y los asambleístas que iniciaron el proceso, la nómina de dos asambleístas que realizarán la interpelación, que será comunicada al funcionario interpelado”.

Art. 18.- En el artículo 103, sustitúyase la frase “en el plazo de diez días”, por “en el plazo de veinte días”.

Art. 19.- En el artículo 125, agréguese al final el siguiente inciso:

“Una vez convocado y notificado el orden del día, no podrá ser modificado excepto a través del procedimiento previsto para el cambio del orden del día por el Pleno de la Asamblea Nacional”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIAS

Primera.- Los proyectos de ley que al momento de la expedición de esta norma cuenten ya con informe para segundo debate, y que requieran de consulta pre legislativa, podrán ser nuevamente enviados a la respectiva comisión especializada para que inicie el trámite de la consulta e incorpore sus resultados.

Segunda.- Los expedientes de juicio político anteriores al 29 de noviembre de 2007 cuyo proceso no concluyó, se remitirán a la Contraloría General del Estado a efecto de que esta institución determine, de conformidad con la ley, las responsabilidades del caso, de haberlas.

Art. Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el

CERTIFICACIÓN.- La que suscribe, abogada Verónica Cáceres, Secretaria Relatora, **CERTIFICA:** que el proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa que fue tratado, debatido y aprobado en el Pleno de la sesión del día 15 de julio de 2010, de la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado. Quito, 15 de julio de 2010.

Verónica Cáceres
Ab. Verónica Cáceres

**SECRETARÍA RELATORA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA DE
JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO**



ANEXO No. 1
SOCIALIZACIÓN
PROYECTO DE LEY
REFORMATORIA A LA LEY
ORGANICA DE LA FUNCION
LEGISLATIVA

INSTITUCIÓN	REPRESENTANTE	FECHA
Universidad Nacional de Chimborazo	Hugo Miranda	03-jun-10
Universidad de Bolívar	Angel Naranjo	03-jun-10
Consejo de la Judicatura	Benjamín cevallos	03-jun-10
Ministerio de Justicia	José Serrano	03-jun-10
Ediciones Legales	Ernesto Albán	03-jun-10
Lexis	Luis Hidalgo	03-jun-10
Universidad Andina	Enrique Ayala	03-jun-10
Instituto Derecho procesal	Jorge Machado	03-jun-10
Universidad San Francisco	Fabian Corral	03-jun-10
Universidad de las Américas	Alfredo Corral	03-jun-10
Universidad Internacional	Fabián Almeida	03-jun-10
Universidad Central	Augsueto Durán	03-jun-10
Federación Nacional de Abogados	Eduardo Samaniego	03-jun-10
Universidad Técnica de Ambato	Luis Amoroso	03-jun-10
Universidad Técnica de Loja	Luis Romero	03-jun-10
Universidad de Guayaquil	Alfredo Ruiz	03-jun-10
Universidad los Hemisferios	Hernan Santacruz	03-jun-10
Universidad de otavalo	Alejandro Torres	03-jun-10
Universidad del Azuay	Patricio Cordero	03-jun-10
Universidad Eloy Alfaro	Cesar Palma	03-jun-10
Universidad Metropolitana	Juan Palomeque	03-jun-10
Universidad de Loja	Rogelio Castillo	03-jun-10
Universidad Espiritu Santo	Juan Trujillo	03-jun-10
Universidad SEK	Paulina Araujo	03-jun-10
Universidad San Gregorio Portoviejo	Franklin Izurieta	03-jun-10
Universidad Técnica de Babahoyo	Jacinto Muñoz	03-jun-10
Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales	María Alexandra Ocles	02-jul-10
Consejo de Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades	Ángel Virgilio Medina	02-jul-10
Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano	José Chala Cruz	02-jul-10
Consejo de Desarrollo del Pueblo Montuvío de la Costa	Luis Alvarado	02-jul-10

OBSERVACIONES RECIBIDAS

NOMBRE	INSTITUCION	CARGO	FECHA
Betty Amores	Asamblea Nacional	Miembro Comisión Económico Tributario	23-jun-10
José Serrano Salgado	Ministerio de Justicia	Ministro	24-jun-10
José Chala Cruz	Cooperación de Desarrollo Afroecuatoriano	Secretario Ejecutivo	07-jul-10
Richard Guillen	Asamblea Nacional	Asambleísta	07-jul-10
Lucía Puertas	Universidad Técnica Particular de Loja	Directora de Gestión Legal	13-jul-10



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Oficio No. 247-HCC-AS-2010

Quito, 15 de julio de 2010

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

Trámite **38666**
Codigo validación **YZUK8FZMMG**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 16-jul-2010 16:14
Numeración documento 247-hcc-as-2010
Fecha oficio 15-jul-2010
Remitente **CUJI HENRY**
Razón social
Revisó el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/pastaza/tramite.jsf>

ANEXO: 13 FOLIOS

De mi consideración:

Me dirijo a usted con un saludo cordial y mis sinceros deseos de éxito en el desempeño de las importantes funciones a su cargo.

Adjunto se servirá encontrar el informe de minoría para primer debate del Proyecto De Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a fin de que ordene a la Secretaría General de la Asamblea Nacional su distribución a todas las y los asambleístas.

Por la atención que se sirva dar a la presente suscribo reiterando mis sentimientos de alta consideración y estima.

Atentamente,

Abg. Henry Cuji Coello

Asambleísta por Pastaza

Vicepresidente de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

INFORME DE MINORÍA PARA PRIMER DEBATE

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE
LA FUNCIÓN LEGISLATIVA**

COMISIÓN No. 1

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

Quito, 15 de julio de 2010.

OBJETO.-

Este informe tiene por objeto, poner en conocimiento al Pleno de la Asamblea Nacional la postura de los asambleístas de minoría en relación a los proyectos asignados por el Consejo de Administración Legislativa sobre las reformas a la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

ANTECEDENTES.-

- Mediante Memorando No. SAN-2010-734 de 1 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Francisco Vergara O, Secretario General de la Asamblea Nacional, se remitió a la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado la calificación de ocho proyectos de ley para reformar la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
- A partir del 2 de junio de 2010, empezó a decurrir el plazo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa para que la Comisión Especializada realice la difusión del proyecto y emita el informe correspondiente para primer debate.
- En la continuación de la Sesión No. 49 de la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado celebrada el jueves 15 de julio de 2010, se realizó la revisión del borrador de Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Por adolecer este de vacíos que no encontraron un consenso definitivo para su redacción y votación, los firmantes presentamos al Pleno de la Asamblea Nacional, a través de su Presidente, este Informe de Minoría para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, mismo que intenta subsanar dichos vacíos con observaciones que complementarán el trabajo realizado en la Comisión.

ANÁLISIS DE LOS PROYECTOS:

La Constitución de la República contempla en su artículo 120, las atribuciones y facultades de la Asamblea Nacional. Entre ellas constan las de expedir, codificar, reformar y derogar leyes; así como también, las de fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público.

La Corte Constitucional, mediante sentencia No. 001-10-SIN-CC de 18 de marzo de 2010, estableció la obligación de la Asamblea Nacional de regular los parámetros de la consulta pre legislativa y su proceso de información y participación; y, debido a que en el desarrollo del trabajo legislativo se identifican algunos vacíos o temas que deben precisarse, se justifica una reforma a varios artículos de la Ley.

La Comisión de Justicia y Estructura del Estado, decidió que la reforma se concentre, principalmente, en los siguientes temas:

Consulta Prelegislativa

En el Ecuador, la Constitución de la República reconoce, en su artículo 57 numeral 17, como uno de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, el ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos. Por su parte, establece que al aplicar las disposiciones del mismo, los gobiernos deberán consultar a los pueblos indígenas y tribales, mediante procedimientos apropiados, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

De esta manera, la consulta pre legislativa, conforme al numeral 17 del artículo 57 de la Constitución de la República y al Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, en su artículo 6 numeral 1, constituye un derecho colectivo de las comunidades y nacionalidades indígenas y de los pueblos afroecuatorianos y montubios, que debe efectuarse buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o un consenso respecto de las medidas legislativas propuestas, pero que sin embargo, no es vinculante para la Asamblea Nacional. Este tipo de consulta previa es diferente de la que se realiza a la población en general a través de otros mecanismos de difusión y participación en la elaboración de las leyes.

La Comisión de Justicia y Estructura del Estado decidió agregar una sección específica que desarrolle la consulta pre legislativa dentro de la misma Ley Orgánica de la Función Legislativa, de tal forma que la Asamblea asuma plenamente esta obligación como parte del trámite de ciertas leyes. Se consideró además, que el momento más apropiado para realizar la consulta pre legislativa, receptor las observaciones y sugerencias por parte de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, a un proyecto de ley que pueda afectarles directamente, es antes de la presentación del informe para segundo debate por la Comisión respectiva; es decir, el momento más cercano a que se tome la decisión.

El procedimiento de consulta, según el criterio de la Comisión de Justicia, debe tener las siguientes etapas definidas en la ley: selección de las normas, convocatoria y publicidad, inscripción, definición de los sujetos de consulta, realización de la consulta, sistematización de resultados e informe para segundo debate. Sin embargo, el borrador que se votó para presentar el informe para primer debate no desarrolla completamente la etapa de realización de la consulta, por lo que las y los asambleístas de minoría consideran que en esta etapa debe



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

contarse con la presencia de un representante de cada organización que haya sido inscrita y aceptada como participante en la consulta a fin de establecer un período de diálogo en el que se intentará llegar un acuerdo o consenso sobre los temas consultados, como resultado óptimo de la consulta.

De igual manera, la minoría de la Comisión de Justicia ha considerado necesario incluir en el articulado que regulará la Consulta Pre Legislativa una referencia expresa para que en el proceso de consulta pre legislativa no se utilice la matriz metodológica.

Fiscalización y Control Político

Respecto del juicio político al que pueden ser sometidos los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado el mismo, la Comisión considera necesario aclarar que este plazo se interrumpe con la sola presentación de la solicitud a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional para proceder al enjuiciamiento político.

La Comisión considera que deben sustituirse los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en el sentido de que el informe motivado emitido por la Comisión de Fiscalización y Control Político, únicamente se remita a las pruebas de cargo y de descargo presentadas, así como la recomendación, o no, de juicio político, sin embargo, la minoría de la Comisión considera que sea el Pleno de la Asamblea Nacional el que decida, mediante debate, el archivo del trámite o la procedencia del juicio político, por mayoría absoluta de sus integrantes.

Sobre este tema, la Comisión considera pertinente puntualizar en el Ley Orgánica de la Función Legislativa, que en todas las etapas del enjuiciamiento político se debe respetar el derecho al debido proceso y propender al ágil despacho de su trámite, evitando el exceso de formalidades. Por tanto, considera que la Secretaria o Secretario de la Comisión de Fiscalización y Control Político realizará las notificaciones a las partes, en todas las etapas del proceso, por cualquier medio verificable.

Unidad de Control de la Ejecución Presupuestaria del Estado

La Comisión ha incluido y regulado a la Unidad de Control de la Ejecución Presupuestaria del Estado, que ya está creada mediante el Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional (artículos 21 y 22), con el fin de que la ley y el reglamento guarden concordancia entre sí; y, de esta manera optimizar la función de vigilancia de la Asamblea Nacional en la ejecución del Presupuesto General del Estado, la programación cuatrianual y el Plan Nacional de Desarrollo.

Entre otros cambios menores, en cuanto al ámbito de la ley, la Comisión de Justicia, considera pertinente agregar en el inciso segundo del artículo 1, que se encuentran obligados a esta ley todos los habitantes del Ecuador y en particular los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, el personal asesor, personal a contrato y los funcionarios a nombramiento de la Función Legislativa.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

De igual manera, respecto de la aprobación del Presupuesto General del Estado, la Comisión de Justicia acogió la propuesta de modificar el plazo de diez días por el de veinte días, que tiene la comisión especializada correspondiente para la presentación del informe respecto de la Proforma Presupuestaria.

Por las motivaciones jurídicas, sociales y constitucionales expuestas, la minoría de asambleístas miembros de la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional RESOLVIÓ presentar el presente proyecto que a continuación se transcribe, y emitir informe de minoría para primer debate, el que ponemos a su consideración; y, por su intermedio a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

Atentamente,

Henry Cuji
VICEPRESIDENTE

Andrés Páez
MIEMBRO DE COMISIÓN

María Cristina Kronfle
MIEMBRO DE COMISIÓN

Luis Almeida
MIEMBRO DE COMISIÓN

Ivette Ruíz
MIEMBRO DE COMISIÓN



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

- Que,** la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 499 de 20 de octubre de 2008, establece en su artículo 126 que para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** la Constitución de la República regula en su artículo 120 las atribuciones y facultades de la Asamblea Nacional. Entre ellas consta la de expedir, codificar, reformar y derogar leyes; así como también, la de fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público;
- Que,** la Constitución de la República reconoce, en su artículo 57 numeral 17, como uno de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades el ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos; y, que el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, en su artículo 6 numeral 1, establece que los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- Que,** la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 001-10-SIN-CC de 18 de marzo de 2010, señala en su parte resolutive la ausencia de un cuerpo normativo que regule los parámetros de la consulta pre legislativa y el proceso de información y participación; y, por tanto establece la obligación de la Asamblea Nacional de hacer tal regulación;
- Que,** en el desarrollo del trabajo legislativo se identifican algunos vacíos o temas que deben precisarse, y que justifican una reforma a varios artículos de la Ley;
- Que,** uno de los procesos que requieren reformas es el de fiscalización, según se verifica de los proyectos presentados por varios miembros de la Asamblea Nacional; y,
- Que,** la Asamblea Nacional y sus miembros están comprometidos a dotar a este órgano legislativo de la capacidad institucional suficiente para cumplir con las obligaciones legales y constitucionales de esta Función

En uso de las facultades establecidas por el artículo 126 de la Constitución de la República del



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Ecuador, **expide** la siguiente,

LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Art. 1.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 1, por el siguiente:

"Están obligados por esta Ley todos los habitantes del Ecuador, en particular las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, el personal asesor, personal a contrato y los funcionarios a nombramiento de la Función Legislativa y en general todos los servidores y servidoras mencionados en el artículo 229 de la Constitución de la República.."

Art. 2.- En el artículo 6, agréguese el siguiente numeral:

(...) La Unidad de Control de la Ejecución Presupuestaria del Estado.

Art. 3.- En el artículo 10, agregar a continuación del cuarto inciso, el siguiente:

"Deberá llamarse la votación de todas las y los candidatos que sean nominados. Cada asambleísta podrá votar sólo a favor de uno de ellos".

Art. 4.- En el primer inciso del artículo 18, sustitúyase la frase "vocales de la Asamblea Nacional", por "vocales del CAL".

Art. 5.- En el artículo 21, sustitúyase el numeral 2, por el siguiente: "2. Comisión Laboral"; y, agréguese al final del artículo un último numeral con el texto siguiente:

"(...) De Fiscalización y Control Político".

Art. 6.- A continuación del artículo 31, agréguese la siguiente sección:

SECCIÓN...
DE LA UNIDAD DE CONTROL DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DEL ESTADO

Art....- Unidad de Control de la Ejecución Presupuestaria del Estado.- La Unidad de Control de la Ejecución Presupuestaria del Estado tiene el objeto de vigilar la ejecución del Presupuesto General del Estado, la programación cuatrianual y el cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

Tendrá, en particular, las siguientes atribuciones y deberes:

1. Elaborar un informe no vinculante de la pro forma del Presupuesto General del Estado, la programación cuatrianual y el Plan Nacional de Desarrollo, para conocimiento de la Comisión Especializada correspondiente; /



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

2. Realizar el seguimiento de la ejecución del Presupuesto Anual y cuatrianual aprobados por la Asamblea Nacional, y presentar un reporte bimensual para conocimiento de los asambleístas; y,
3. Presentar un informe no vinculante, al Presidente de la Asamblea Nacional y a las y los asambleístas, sobre el contenido del informe semestral que debe presentar el Ejecutivo a la Asamblea Nacional.

Art. 7.- Sustitúyase el artículo 50 por el siguiente:

"Artículo 50.- De la disolución de la Asamblea Nacional.- La presidenta o presidente podrá de la República, previo resolución de la Corte Constitucional, podrá disolver a la Asamblea Nacional cuando ésta se hubiere arrogado funciones que no le competan constitucionalmente, o si en forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo; o, por grave crisis política y conmoción interna del Estado.

De ser favorable la resolución de la Corte Constitucional en Pleno, la Asamblea Nacional y el Presidente de la República cesarán en sus funciones de manera simultánea, desde el día en que se notifique con la resolución.


La Presidencia de la República será asumida por el Vicepresidente, hasta que la nueva Asamblea Nacional posesione al nuevo Presidente.

La facultad de disolver a la Asamblea Nacional, podrá ser ejercida por el Presidente de la República por una sola vez durante los tres primeros años de su mandato.

Esta disolución terminará los períodos para los cuales fueron elegidos los asambleístas y el Presidente de la República. Así mismo, provocará la terminación anticipada de los contratos del personal legislativo ocasional. La disolución anticipada no confiere a los asambleístas, Presidente de la República y personal ocasional de la Asamblea Nacional, derecho al pago de indemnizaciones o reparación de algún derecho, excepto los derechos adquiridos hasta la fecha de la disolución.

En un plazo máximo de siete días después de la publicación del decreto de disolución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales. Las elecciones se realizarán en un plazo máximo de noventa días posteriores a la convocatoria con el mismo padrón de las elecciones inmediatas anteriores.

Hasta la instalación de la nueva Asamblea Nacional, la Presidenta o Presidente podrá, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional expedir decretos-leyes de urgencia económica. Estos decretos-leyes en noventa días desde la, posesión de la Asamblea Nacional deben ser aprobados o derogados."

 **Art. 8.-** Sustitúyase el artículo 56 por el siguiente: /



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 56.- Calificación de los proyectos de Ley.- El Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional y verificará que se cumpla únicamente con los siguientes requisitos formales:

- 1.- Que se refiera a una sola materia; y,
- 2.- Que contenga exposición de motivos y articulado.

Si el proyecto no reúne los requisitos anteriormente señalados no se calificará.

El Consejo de Administración Legislativa, si el proyecto reúne los requisitos formales, sin más trámite enviará a la comisión respectiva y a la Secretaría General para su difusión.

Art. 9.- Agréguese a continuación del primer inciso del artículo 58, el siguiente:

“En este informe, las comisiones especializadas deberán hacer constar, de forma expresa y fundamentada, su opinión acerca de si la ley requiere o no consulta pre legislativa a las comunidades, pueblos y nacionalidades. En caso de considerar necesaria la consulta, las comisiones indicarán qué temas y artículos serían objeto de este proceso”.

Art. 10.- En el artículo 60, a continuación del tercer inciso, agréguese el siguiente:

“Los temas y artículos que requieran consulta pre legislativa a comunidades, pueblos y nacionalidades serán discutidos en el primer debate. Las y los asambleístas fundamentarán, durante el debate, su posición respecto de si se requiere o no la consulta y los artículos y temas que requerirían o no ser consultados. Finalizado el debate, cualquier asambleísta podrá mocionar sobre la procedencia o no de la consulta pre legislativa, lo que resolverá el Pleno de la Asamblea Nacional por mayoría absoluta. Si la decisión del Pleno es negativa, continuará el trámite de la Ley conforme lo establecido en los artículos siguientes; por el contrario, si se resolviere afirmativamente sobre la necesidad de consulta, se seguirá el procedimiento establecido en la Sección relativa al “Trámite de la consulta pre legislativa a las comunidades, pueblos y nacionalidades”.

Art. 11.- Agréguese, al final del segundo inciso del artículo 61, la siguiente frase: “En caso de haberse realizado consulta pre legislativa a las comunidades, pueblos y nacionalidades, al informe deberá adjuntarse la sistematización del resultado de la consulta, de conformidad con lo establecido en esta Ley”.

Art. 12.- Agréguese, al final del segundo inciso del artículo 61, la siguiente oración: “A este plazo se añadirá el necesario para la consulta pre legislativa a comunidades, pueblos y nacionalidades, en los casos en que sea pertinente”.

Art. 13.- A continuación del artículo 66, agréguese la siguiente sección: /



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

SECCIÓN (...)

TRÁMITE DE LA CONSULTA PRE LEGISLATIVA A LAS COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES

Art....- Del derecho a la consulta.- Las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio tienen derecho a ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar sus derechos colectivos, de conformidad con la Constitución.

Art....- Principios de la consulta.- La consulta a las comunidades, pueblos y nacionalidades deberá regirse por los siguientes principios:

1. Oportunidad. Se realizará previa a la adopción de toda medida legislativa a ser adoptada por la Asamblea Nacional, que pueda afectar de forma práctica y real el ejercicio de cualquiera de sus derechos colectivos.
2. Buena fe. Durante el proceso de consulta, la Asamblea Nacional y las comunidades, pueblos y nacionalidades a ser consultadas actuarán con honradez, probidad, transparencia, diligencia, responsabilidad, en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo.
3. Interculturalidad. Se respetará la participación de las diversas identidades culturales, que promueva el diálogo y la interacción de las visiones y saberes.
4. Información oportuna. La Asamblea Nacional proporcionará a las comunidades, pueblos y nacionalidades, toda la información objetiva, oportuna, sistemática y veraz relativa a la consulta, y con una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en sus propias lenguas.
5. Búsqueda de acuerdos. La consulta, a pesar de no ser vinculante, debe buscar, como su resultado óptimo, un acuerdo o consenso respecto de las medidas legislativas propuestas.

Art....- De la comunidad, pueblo o nacionalidad a quien se consulta.- La consulta estará dirigida única y exclusivamente a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afroecuatoriano y al pueblo montubio que puedan verse directamente afectados en el ejercicio de sus derechos colectivos, por la adopción de una medida legislativa y en el proceso no se utilizará la técnica de matriz metodológica.

Art....- Etapas de la consulta.- La consulta tendrá las siguientes etapas:

1. **Selección de las normas.-** Dentro del plazo máximo de treinta días siguientes a la decisión del Pleno de la Asamblea Nacional sobre la procedencia de la consulta pre legislativa a las comunidades, pueblos y nacionalidades, la comisión especializada elaborará un borrador de informe para segundo debate en el que indicará, de manera taxativa, los artículos que deben ser consultados. Dicho borrador será presentado a la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, para que éste informe sobre el inicio del procedimiento de consulta.

- 2. Convocatoria y publicidad.-** La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional informará, a través de los medios de comunicación social, de medios comunitarios y de las organizaciones representativas de las comunidades, pueblos o nacionalidades, el inicio del procedimiento de consulta y convocará a las comunidades, pueblos y nacionalidades a participar en la misma. Para ello, hará traducir los artículos o temas a ser consultados, a los idiomas de relación intercultural.

La comisión especializada solicitará al Presidente de la Asamblea Nacional, que un plazo no mayor a los cinco días a partir de su resolución de realizar consulta pre legislativa, informe, a través de los medios de comunicación y las organizaciones representativas de las comunidades, pueblos y nacionalidades, el inicio del procedimiento de consulta.

En esta convocatoria que dará inicio al proceso de consulta, se hará constar el nombre de la ley que se consulta, los artículos que se consultan y el nombre del documento en el que se encuentran.

- 3. Inscripción.-** La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional establecerá un plazo no menor a quince días posteriores a la convocatoria, para que cualquier comunidad, pueblo o nacionalidad se inscriba o inscriba a aquella que considere debe ser consultada en este proceso, ante el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, mediante documento escrito que deberá ser remitido al Presidente de la Asamblea Nacional, identificando la organización o institución representativa a la que pertenecen y adjuntando la documentación que certifica su representatividad y sus propuestas u observaciones.

Una vez culminado el plazo señalado en el inciso anterior, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional enviará a la comisión especializada el listado de los inscritos.

El presidente de la Asamblea Nacional remitirá inmediatamente los documentos de inscripción a la comisión especializada.

- 4. Definición de los sujetos de consulta.-** Una vez recibida la lista por la comisión especializada, ésta, en un plazo no mayor a diez días, definirá la lista de comunidades, pueblos y nacionalidades a ser consultados. En esta lista se podrán incluir a comunidades, pueblos y nacionalidades que no se hayan inscrito directamente, pero que la comisión especializada considere deben constar por la información de que dispone o por la justificación presentada por sus organizaciones representativas. /



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

5. **Realización de la consulta.-** Con el listado de las comunidades, pueblos y nacionalidades que serán consultados, así como con los artículos traducidos, la Comisión Especializada realizará la consulta. Para esto, se informará primeramente a la comunidad, pueblo o nacionalidad sobre la medida legislativa, y se consultará su respuesta u opinión, la misma que deberá ser remitida a la Comisión Especializada, mediante comunicación escrita. Una vez que sean procesadas las respuestas u opiniones a la consulta, la Comisión recibirá a un representante o delegado por cada una de las instituciones u organismos representativos a fin de exponga sus respuestas u opiniones. Se buscará, como su resultado óptimo de estas mesas de diálogo, un acuerdo o consenso respecto de las medidas legislativas propuestas.
6. **Sistematización de resultados.-** La comisión especializada sistematizará los resultados de la consulta, misma que deberá contener el nombre de la o las comunidades, pueblos y nacionalidades consultadas, los artículos o temas consultados y la respuesta u opinión que merecieron los mismos.
7. **Informe para segundo debate.-** Con esta sistematización la comisión especializada elaborará el informe para segundo debate del proyecto de ley. Con este informe, continuará el trámite de aprobación establecido en el artículo 61 de esta Ley.

Art. 14.- Agréguese al final del artículo 78, la siguiente frase: "Este plazo se interrumpirá con la presentación, ante la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, de la solicitud para proceder al enjuiciamiento político".

Art. 15.- Agréguese como inciso final del artículo 80, el siguiente:

"En todas las etapas del enjuiciamiento político se respetará el derecho al debido proceso; sin embargo, no se podrá sacrificar el ágil despacho del trámite por meras formalidades. La Secretaria o Secretario de la Comisión de Fiscalización y Control Político realizará las notificaciones a las partes, en todas las etapas del proceso, por cualquier medio verificable. El trámite de enjuiciamiento político no equivale a un proceso judicial".

Art. 16.- En el primer inciso del artículo 81, después de la frase "a fin de que en el plazo de quince días ejerza su derechos a la defensa en forma oral", sustituir la "o" por la "y"

Art. 17.- Sustitúyase el artículo 82, por el siguiente:

"**Artículo 82.- Informe.-** Vencido el plazo de quince días señalado en el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización y Control Político deberá remitir, en el plazo de cinco días, a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, un informe motivado en el que detalle las pruebas de cargo y de descargo presentadas, así como la recomendación, o no, de juicio político. De considerarlo necesario, la Comisión podrá solicitar a la Presidenta o Presidente, una prórroga de hasta cinco días adicionales. Estos informes deben notificarse a las partes y a



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

las y los asambleístas con ocho días de anticipación.”

Art. 18.- Sustitúyase el artículo 83, por el siguiente:

“Artículo 83.- Difusión y orden del día.- La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, a través de la Secretaría General, dispondrá la difusión del informe de la Comisión de Fiscalización y Control Político. Transcurridas cuarenta y ocho horas luego de la difusión del informe, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional deberá incorporarlo en el orden del día para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

Para fundamentar y sustentar el juicio político cada interpelante intervendrá por diez minutos; de existir varios interpelantes podrán acumular los tiempos en favor de la o el asambleísta que haga la exposición.

De existir informe de minoría intervendrá por diez minutos uno de los asambleísta que haya suscrito dicho informe para fundamentar y sustentar el mismo. Lo mismo operará respecto del informe de mayoría.

Antes del conocimiento del pleno, todos las y los asambleístas tienen derecho a expresarse sobre los informes del juicio político por escrito.

El Pleno de la Asamblea, decidirá respecto de dos mociones: el archivo del trámite o el inicio del juicio político. Esta decisión se tomará por mayoría absoluta.

Si se decide el inicio del juicio político, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo de cinco días, deberá incorporar nuevamente este tema en el orden del día, para que el Pleno de la Asamblea Nacional proceda al juicio político que absolverá o censurará y destituirá al funcionario o funcionaria, de ser el caso.

La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional requerirá a las y los asambleístas que iniciaron el proceso, la nómina de dos asambleístas que realizarán la interpelación, que será comunicada al funcionario interpelado”.

Art. 19.- En el artículo 103, sustitúyase la frase “en el plazo de diez días”, por “en el plazo de veinte días”.

Art. 20.- En el artículo 125, agréguese al final el siguiente inciso:

“Una vez convocado y notificado el orden del día, no podrá ser modificado excepto a través del procedimiento previsto para el cambio del orden del día por el Pleno de la Asamblea Nacional”.

Art. 21.- En el segundo inciso del artículo 129, sustitúyase la palabra “absoluta” por la palabra “simple”.

Art. 22.- A continuación del artículo 131 agréguese el siguiente artículo innumerado: /



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo...- Forma de intervención en el debate.- Las y los asambleístas cuando realicen sus intervenciones dentro del debate de formación de una ley, resolución o acuerdo; lo efectuarán de manera oral, y solo podrán leer las citas legales, jurisprudenciales o doctrinarias, referentes al tema del debate, previa anuencia de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional o de quien este presidiendo la sesión.

En tratándose de la lectura de otros documentos las y los asambleístas, solicitarán se las efectúe por Secretaria, por lo tanto, se prohíbe la lectura de discursos."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.- Los proyectos de ley que al momento de la expedición de esta norma cuenten ya con informe para segundo debate, y que requieran de consulta pre legislativa, podrán ser nuevamente enviados a la respectiva comisión especializada para que inicie el trámite de la consulta e incorpore sus resultados.

Segunda.- Los expedientes de juicio político anteriores al 29 de noviembre de 2007 cuyo proceso no concluyó, se remitirán a la Contraloría General del Estado a efecto de que esta institución determine, de conformidad con la ley, las responsabilidades del caso, de haberlas.

Artículo Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el /